



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 5073-2024-TCE-S4*

**Sumilla:** “(...) Ahora bien, como se ha precisado previamente, el Acuerdo de Sala Plena ha establecido que para la configuración de la infracción consistente en resolver el contrato perfeccionado a través de orden de compra u orden de servicio en el marco de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el Tribunal verificará el cumplimiento del procedimiento de resolución de la orden de compra u orden de servicio, según lo establecido en las disposiciones establecidas por PERÚ COMPRAS, las que se registran en la plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”.

**Lima, 5 de diciembre de 2024.**

**VISTO** en sesión del 5 de diciembre de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente 4579/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra el proveedor **OMAR AGUILAR VILCA**, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva la **Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2020-1470-85-1**, que corresponde a la **Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 00235-2020-C**, efectuada por la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA**, en el marco del Acuerdo Marco IM-CE-2020-5: “*Computadoras de escritorio, computadoras portátiles y escáneres*”, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 14 de julio de 2020, la Central de Compras Públicas – Perú, en adelante, **Perú Compras**, convocó el Procedimiento de Implementación del Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco IM-CE-2020-5, aplicable para los siguientes catálogos:

- Computadoras de escritorio.
- Computadoras portátiles.
- Escáneres.

Así, en la misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web ([www.perucompras.gob.pe](http://www.perucompras.gob.pe)), los documentos asociados a la convocatoria, comprendidos por:

- Reglas para el Procedimiento Estándar para la selección de proveedores



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 5073-2024-TCE-S4*

para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco Tipo VI.

- Anexo N° 01: IM-CE-2020-5 - Parámetros y condiciones para la selección de proveedores.
- Manual para la participación de proveedores – Reglas para el procedimiento estándar para la selección de proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco - Tipo VI.
- Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – tipo I - modificación III.
- Manual para la operación de los Catálogos Electrónicos – entidades.
- Manual para la operación de los Catálogos Electrónicos - proveedores adjudicatarios.

Debe tenerse presente que el Acuerdo Marco IM-CE-2020-5 se sujetó a lo establecido en la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD, “Disposiciones aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”, aprobada mediante la Resolución N° 007-2017-OSCE/CD del 31 de marzo de 2017, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de abril de 2017.

Según el respectivo cronograma, el registro de participantes y presentación de ofertas de postores se realizó desde el 14 al 31 de julio de 2020; luego, la admisión y evaluación se llevó a cabo del 1 al 3 de agosto de 2020; posteriormente, el 4 de agosto del mismo año se publicó en la plataforma del SEACE y en el portal web de Perú Compras el resultado de la evaluación de ofertas con la lista de proveedores adjudicados.

Finalmente, el 12 de agosto de 2020, se realizó la suscripción automática del Acuerdo Marco con los proveedores adjudicados, entre los cuales se encontraba el proveedor Omar Aguilar Vilca.

Cabe precisar que la vigencia del catálogo electrónico en mención fue de un (1) año, que comprende desde el 13 de agosto de 2020 hasta el 13 de agosto de 2021.

Asimismo, dicho procedimiento se realizó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante, **el Reglamento**.

2. Con fecha 21 de diciembre de 2020, la Corte Superior de Justicia del Santa, en

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 5073-2024-TCE-S4

adelante, **la Entidad**, emitió la Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2020-1470-85-1<sup>1</sup>, que corresponde a la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 00235-2020-C<sup>2</sup>, en adelante, la **Orden de Compra**, generada a través de la Plataforma de Catálogos Electrónicos a favor del proveedor **OMAR AGUILAR VILCA (con R.U.C. N° 10735152713)**, en adelante, **el Contratista**, cuyo objeto señalado en la referida Orden de Compra fue la “*Adquisición de ocho (08) CPU para implementar las salas superiores, juzgados especializados civiles y juzgados de paz letrados civil del módulo civil corporativo de litigación oral de la Corte Superior de Justicia del Santa*”, derivado del Acuerdo Marco IM-CE-2020-5 “*Computadoras de escritorio, computadoras portátiles y escáneres*”, por el monto de S/ 38,465.92 (Treinta y ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco con 92/100 soles), con un plazo de cinco días calendario, que comprendió del 22 al 28 de diciembre de 2020.

Asimismo, de la Plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, se advierte que la mencionada Orden de Compra adquirió el estado de **ACEPTADA C/ ENTREGA PENDIENTE** el 21 de diciembre de 2020, formalizándose la relación contractual entre la Entidad y el Contratista, conforme se muestra a continuación:

Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha
(...)							
ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE							21/12/2020 00:04
(...)							

Dicha contratación fue realizada estando vigente el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento.

- Mediante el Oficio N° 000496-2021-GAD-CSJCA-PJ<sup>3</sup>, presentado el 23 de julio de 2021 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante, **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra.

Así, a fin de sustentar su denuncia, entre otros documentos, remitió el Informe N°

<sup>1</sup> Obrante a folio 48 al 49 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>2</sup> Obrante a folio 47 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>3</sup> Obrante a folio 2 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 5073-2024-TCE-S4*

000005-2021-AL-CSJSA-PJ<sup>4</sup> y el Informe N° 000032-2021-OL-UAF-CSJCA-PJ, de 15 de febrero de 2021, a través de los cuales señalaron lo siguiente:

- Ante el incumplimiento de las obligaciones del proveedor, mediante la Carta N° 087-2020-CL-UAF-CSJSA-PJ, de fecha 29 de diciembre de 2020, se le notificó para que cumpla sus obligaciones en el plazo un (1) día, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
  - Pese al requerimiento realizado y plazo transcurrido, el proveedor no cumplió con sus obligaciones; por ello, con Resolución Administrativa N° 000101-2020-GAD-CSJCSA-PJ, de fecha 1 de enero de 2021, se decidió resolver el contrato.
4. A través del Decreto<sup>5</sup> del 13 de agosto de 2024, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por la supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.
- En este sentido, se le brindó el plazo de diez (10) días hábiles al Contratista para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.
5. Mediante el Decreto del 6 de septiembre de 2024, habiéndose verificado que el Contratista no cumplió con presentar sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, remitiéndose el expediente administrativo a la Cuarta Sala del Tribunal para que emita su pronunciamiento.
6. Con el Decreto de 21 de noviembre de 2024, se solicitó a la Corte Superior de Justicia del Santa remita la constancia de notificación de la Carta N° 087-2020-CL-UAFCSJSA-PJ y de la Resolución Administrativa N° 0000101-2020-GAD-CSJSA-PJ, con las que se notificó al Contratista a través de la Plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco; asimismo, se requirió a la Central de Compras Públicas - Perú Compras informe si en el marco de la Orden de Compra, a Entidad notificó al Contratista por medio de la Plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco los precitados documentos, y, de ser afirmativa su respuesta, señalar la fecha en que se llevó a cabo.

<sup>4</sup> Obrante a folio 15 a 18 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>5</sup> Obra en folio 49 al 51 del expediente administrativo en PDF.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 5073-2024-TCE-S4*

7. El 27 de noviembre de 2024, con el Oficio N° 013590-2024-PERÚ COMPRAS-DAM, la Dirección de Acuerdos Marco de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, en adelante, Dirección de Acuerdo Marco, remitió la información solicitada.

### II. FUNDAMENTACIÓN

1. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado con la Orden de Compra, el cual habría acontecido el 1 de enero de 2021, dando lugar a la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

#### ***Naturaleza de la infracción***

2. En el presente caso, la infracción que se le imputa al Contratista se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual dispone que:

#### ***“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas***

*50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) de artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.*

[el resaltado es nuestro]

De acuerdo con la referida norma, tal infracción requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con el TUO de la Ley N° 30225 y el



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 5073-2024-TCE-S4*

Reglamento, vigentes en su oportunidad.

- ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; es decir, ya sea por no haberse instado a la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
3. Con relación a ello, para efectos del primer requisito, y considerando lo señalado con anterioridad, a fin de verificar el procedimiento de resolución contractual, en el presente caso, se deberá aplicar lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento, por ser las normas vigentes aplicables a la etapa de ejecución contractual.

En esa línea, tenemos que el artículo 36 del TUO de la Ley N° 30225 dispone que cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del mismo, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente a su perfeccionamiento que no sea imputable a alguna de las partes.

Por su parte, el artículo 164 del Reglamento señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el contratista: **(i)** incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; **(ii)** haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o, **(iii)** paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Sumado a lo anterior, el artículo 165 del Reglamento establece que, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerirle mediante carta notarial, para que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato; plazo que dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación puede ser mayor, pero en ningún caso superior a quince (15) días. Asimismo, en caso de ejecución de obras se otorga necesariamente un plazo de quince (15) días. Adicionalmente, establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial, quedando resuelto el mismo de pleno derecho a partir de recibida dicha comunicación.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 5073-2024-TCE-S4*

Además, establece que no es necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastará con comunicar al Contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

Asimismo, el aludido artículo indica que, **al tratarse de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato, se realiza a través del módulo de catálogo electrónico.**

Es importante resaltar que, de conformidad con el artículo 115 del Reglamento, las reglas especiales del procedimiento y los documentos asociados establecen las condiciones que son cumplidas para la realización de las actuaciones preparatorias, las reglas del procedimiento de selección de ofertas, las condiciones a ser aplicadas durante la ejecución contractual, entre otros aspectos a ser considerados para cada Acuerdo Marco.

De la lectura de las disposiciones reseñadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aun en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad respecto a tal situación.

4. Por su parte, en cuanto al segundo requisito, constituye un elemento necesario de verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento.

En ese sentido, a fin de determinar si dicha decisión fue consentida o se encuentra firme, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias; es decir, a la conciliación y/o arbitraje.

Para ello, el artículo 166 del Reglamento establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 5073-2024-TCE-S4*

contractual es de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que, al vencimiento de dicho plazo, la resolución del contrato ha quedado consentida.

Así, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se iniciaran tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

Asimismo, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022<sup>6</sup> publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022, se adoptaron, entre otros acuerdos, que la configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda; y, que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento.

5. De igual manera, es necesario traer a colación el Comunicado N° 012-2019-PERÚ COMPRAS/DAM, *“Notificación Electrónica a través de la plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”*, del 4 de abril de 2019, a través del cual la Central de Perú Compras – PERÚ COMPRAS señaló que, respecto de las órdenes de compra que fueron formalizadas (registro del estado ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE) a partir del 30 de enero de 2019, deberán realizar el procedimiento de requerimiento de cumplimiento de obligaciones y de resolución contractual a través de la plataforma del catálogo electrónico. Ello, en mérito de lo dispuesto en el numeral 165.7 del artículo 165 del Reglamento.

### ***Configuración de la infracción.***

#### *Sobre el procedimiento formal de resolución contractual*

6. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución de la Orden de Compra, en

---

<sup>6</sup> Acuerdo de Sala Plena que establece para la configuración de la infracción consistente en ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 5073-2024-TCE-S4

tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción que se imputa al Contratista.

- Ahora bien, de los antecedentes del expediente administrativo se evidencia que mediante la Carta N° 087-2020-CL-UAF-CSJSA-PJ<sup>7</sup>, de fecha 29 de diciembre de 2020, publicada en la Plataforma de Catálogos Electrónico de Acuerdo Marco el 29 de diciembre de 2020, la Entidad notificó al Contratista para que en el plazo de un (1) día calendario cumpla con ejecutar sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolver la Orden de Compra.

Para mayor detalle, se muestra la precitada Carta y su respectiva notificación:

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA**  
**UNIDAD ADMINISTRATIVA Y DE FINANZAS**  
**OFICINA DE LOGISTICA**

Chimbote, 29 de Diciembre de 2020.

**CARTA N° 087 - 2020-CL-UAF-CSJSA-PJ**

Señor  
**OMAR AGUILAR VILCA**  
**JR.LAMBAYEQUE NRO 829 BARRIO TUPAC AMARU**

**JULIACA/ SANROMÁN/ PUNO**

ASUNTO: **NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES**

REF : a) Orden de Compra N° 0235-2020-C  
b) OCAM-2020-1470-85-0

Es grato dirigirme a usted, en relación a los documentos de la referencia y al asunto en el presente para informarle que mediante las órdenes de compra de la referencia se contrató la Adquisición de ocho (08) CPU para implementar las salas superiores civiles, juzgados especializados civiles y juzgados de paz letrado civil del módulo civil corporativo de litigación oral de la corte superior de justicia del santa.

Al respecto, tratándose de bienes que se encuentran dentro de los catálogos electrónicos de acuerdo marco<sup>1</sup>, se procedió a gestionar la compra a través del aplicativo correspondiente (Plataforma Perú Compras); y en consecuencia según el trámite respectivo con fecha 17 de Diciembre del 2020 se publicó la **OCAM-2020-1470-85-0** que tiene como adjunto la Orden de Compra (Digitalizada) N° 0235-2020-C, la cual fue aceptada por el proveedor: **OMAR AGUILAR VILCA** con fecha 21 de Diciembre del 2020, adquiriendo dicha orden el estado de ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE.

Sobre el particular, es preciso acotar que la formalización de la contratación establece entrega única cuyo de plazo de entrega es del 22/12/2020 al 28/12/2020; sin embargo, a la fecha pese al plazo transcurrido el proveedor no ha cumplido con entregar los bienes adquiridos, por lo que la Orden de Compra se encuentra en estado ACEPTADA C/ENTREGA RETRASADA, afectando el debido abastecimiento y suministro de esta Entidad.

En este contexto, teniendo en cuenta que la contratación debe preservar los fines públicos y las condiciones bajo las cuales se formalizó la contratación, se puede evidenciar incumplimiento en la prestación.

Por cuanto en virtud a lo antes expuesto, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento

<sup>1</sup> Art. 114.1.(RLCE) La contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco resulta obligatoria desde el día de su entrada en vigencia, para lo cual el órgano encargado de las contrataciones verifica que dichos Catálogos contengan el bien y/o servicio que permita la atención del requerimiento y que se cuente con la disponibilidad de recursos.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA**  
**UNIDAD ADMINISTRATIVA Y DE FINANZAS**  
**OFICINA DE LOGISTICA**

aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF y la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD, así como los lineamientos dispuestos por la DIRECCIÓN DE PERÚ COMPRAS, resulta necesario se proceda de forma inmediata a notificar al contratista/proveedor el requerimiento de cumplimiento de obligaciones contraídas.

En tal sentido, en amparo al numeral 165.1 del Art. 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE) que establece: **"Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato"**; y el numeral 165.6. del mismo cuerpo legal que señala: **"Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico"**; se solicita al proveedor/contratista, **OMAR AGUILAR VILCA** con RUC 10735152713, para que en el plazo de un (01) día proceda con el cumplimiento de sus obligaciones, dejándose en claro que si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada (La Entidad) podrá resolver el contrato según procedimiento establecido en la normativa vigente.

Atentamente;

Comprobante digitalizado por LICENCIADO  
Luis Quiroz Aguilar Perú PAU  
0101001274 del  
Estado del Perú  
Fecha: 26.12.2020 23:02:13 -08:00

<sup>7</sup> Obrante a folios 44 a 45 del expediente administrativo en formato PDF.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 5073-2024-TCE-S4

Detalle de Estado de Orden - OCAM-2020-1470-85-1							
Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha
RESUELTA	La resolución del contrato ha quedado consentida, por vencimiento de plazo para conciliación y/o arbitraje.		101-2021-GAD-CSJSA	01/01/2021 00:00			26/03/2024 14:49
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO			101-2021-GAD-CSJSA	01/01/2021 00:00			04/01/2021 19:21
ACEPTADA C/ENTREGA RETRASADA							29/12/2020 00:03
ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE							21/12/2020 00:04

Asimismo,, mediante el Oficio N° 013590-2024-PERÚ COMPRAS-DAM, de 27 de noviembre de 2024, la Dirección de Acuerdos Marco señaló que “(...) de la revisión a la información contenida en la Plataforma de Catálogos Electrónicos se advierte que la Entidad Contratante notificó al proveedor adjudicatario, a través de la bandeja de notificaciones, el requerimiento de cumplimiento de obligaciones en fecha 29/12/2020, adjuntando para ello el documento denominado CARTA N° 087 - 2020-CL-UAF-CSJSA-PJ conforme se advierte a continuación:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 5073-2024-TCE-S4

NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	
Orden de Compra:	OCAM-2020-1470-85-1
Acuerdo Marco:	IM-CE-2020-5 COMPUTADORAS DE ESCRITORIO, COMPUTADORAS PORTÁTILES Y ESCÁNERES
Entidad:	20541763849-CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	
Fecha y hora de envío:	29/12/2020 23:01:28
Proveedor:	10735152713-AGUILAR VILCA OMAR
Asunto:	NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
Mensaje:	Señores: AGUILAR VILCA OMAR  De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente módulo se notifica el requerimiento de cumplimiento de obligaciones, de acuerdo a las consideraciones contenidas en el documento que se acompaña.  Asimismo, de acuerdo con las normas citadas, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial. El presente acto se entiende notificado desde el mismo día de su publicación.
Denominación de documento:	CARTA N° 087 - 2020-CL-UAF-CSJSA-PJ
Documento adjunto:	<a href="#">notificacion[f].pdf</a>

Cerrar

(...)"

En ese sentido, se verifica que, al tratarse de una contratación a través del catálogo electrónico de acuerdo marco, la Entidad cumplió con el procedimiento de notificación del requerimiento de cumplimiento de obligaciones al Contratista con la Carta N° 087-2020-CL-UAF-CSJSA-PJ, de fecha 29 de diciembre de 2020.

- Ahora bien, al persistir el incumplimiento por parte del Contratista, la Entidad notificó al Contratista la decisión de resolver la Orden de Compra mediante la Resolución Administrativa N° 0000101-2020-GAD-CSJSA-PJ<sup>8</sup>, de 1 de enero de 2021, que fue publicada en la Plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco el 4 de enero de 2021.

Para mayor detalle, se reproduce la Resolución y su respectiva constancia de notificación:

<sup>8</sup> Obrante a folios 38 a 41 y 101 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



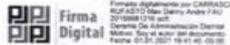
# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 5073-2024-TCE-S4

Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Santa  
Gerencia de Administración Distrital

"Año de la Universalización de la Salud"

Chimbote, 01 de Enero del 2021



### RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000101-2020-GAD-CSJSA-PJ

#### VISTO:

El Informe N°00428-2020-UAF-GAD-CSJSA/PJ de fecha 31 de diciembre del 2020 emitido por el Jefe de la Unidad Administrativa y de Finanzas, La Carta N°087-2020-CL-UAF-CSJSA de fecha 29 de diciembre del 2020 presentado por el Coordinador de Logística; y

#### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, mediante Informe N°00428-2020-UAF-GAD-CSJSA/PJ de fecha 31 de diciembre 2020 el documento de visto se pone de conocimiento que el Jefe de la Unidad Administrativa y de Finanzas de esta Corte Coordinador informa que se ha gestionado y contratado a través de la plataforma de Perú Compras, no se ha cumplido con la entrega en el plazo programado, ocasionando retraso y afectando en el abastecimiento y suministro a esta Entidad; por lo cual solicita se realice el trámite correspondiente para la formalización de resolución de contrato, a fin de proceder con el registro y notificación a través de la Plataforma de Perú Compras.

**Segundo:** Asimismo, tenemos que el Coordinador de Logística de esta Corte, procedió a gestionar la compra a través del aplicativo correspondiente (Plataforma Perú Compras); y en consecuencia según el trámite respectivo con fecha 17 de Diciembre del 2020 se publicó la **OCAM-2020-1470-85-0**, la cual fue aceptada por el proveedor OMAR AGUILAR VILCA, con fecha 21 de Diciembre del 2020, adquiriendo dicha orden el estado de ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE ; asimismo señala la contratación establece entrega única cuyo plazo de entrega es del 22/12/2020 al 28/12/2020, sin embargo, a la fecha no ha cumplido con entregar los bienes adquiridos, por lo que la Orden de Compra se encuentra en estado ACEPTADA C/ENTREGA RETRASADA, afectando el debido abastecimiento y suministro de esta Entidad.

**Tercero:** Para tal efecto, adjunta la Carta N° 087-2020-CL-UAF-CSJSA/PJ y la notificación de requerimiento de cumplimiento de obligaciones de fecha 29 de diciembre 2020, dirigida al proveedor **OMAR AGUILAR VILCA**, la misma que fue realizada a través de la Plataforma de Perú Compras, solicitando el cumplimiento de la obligación asumida en el plazo de un (1) día, indicando además que si el incumplimiento continua la parte perjudicada puede resolver el contrato de forma total o parcial.



Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Santa  
Gerencia de Administración Distrital

**Cuarto:** De manera previa, corresponde señalar que con fecha 30 de enero de 2019, entraron en vigencia el Decreto Legislativo N° 1444 -Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225-, y el Decreto Supremo N° 344-2018-EF -Decreto Supremo que modifica el Reglamento-, cuyas disposiciones rigen a partir de esa fecha; salvo para aquellos procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1444, los cuales se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria<sup>1</sup>. En esa medida, considerando que el presente caso se ha desarrollado después de efectuadas dichas modificatorias, el análisis de la presente se desarrollará bajo los alcances de la normativa de contrataciones del Estado vigente

**Quinto:** Asimismo, el artículo 165<sup>2</sup> del Reglamento de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que:

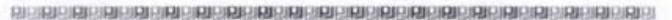
*"165.1 Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*

*165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.*

*165.6. Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico."*

**Sexto:** De acuerdo a la citada disposición, cuando alguna de las partes (Entidad o contratista) incumpla las obligaciones a su cargo, la parte perjudicada debe cursarle una carta notarial requiriendo su cumplimiento dentro del plazo legal previsto en no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Debiendo precisarse que, en el caso de las contrataciones a través de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, señala que las notificaciones realizadas en el marco del procedimiento de resolución del contrato deberán realizarse a través del módulo de catálogo electrónico.

**Setimo:** Por lo expuesto, y de la revisión de los documentos adjuntos tenemos que se ha dado fiel cumplimiento al procedimiento de resolución de contrato de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, apreciándose que mediante la Carta N° 087-2020-CLUAF- CSJSA/PJ se cumple con notificar el requerimiento de cumplimiento de obligaciones de fecha 29 de diciembre 2020 exigidas al proveedor **OMAR AGUILAR VILCA**, en la cual se le otorga un plazo de un (1) día para que cumpla con el contrato, informando además que *"si vencido dicho plazo el incumplimiento*





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 5073-2024-TCE-S4

Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Santa  
Gerencia de Administración Distrital

continua, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial", quien pese de haber sido debidamente notificado incurrió en incumplimiento de acuerdo a lo informado por la órgano encargado de las contrataciones mediante el Informe N° 000428-2020-UAF-CSJSA/PJ.

**Octavo:** Por otro lado, el numeral 8.9 de la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD "Disposiciones aplicables a los catálogos electrónicos de Acuerdo Marco", establece que los proveedores se encuentran obligados a atender las órdenes de compra o de servicio, salvo lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 83 del Reglamento. El incumplimiento de esta obligación constituye una causal de exclusión del Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan"; en ese sentido, la Entidad tiene la obligación de informar al órgano pertinente sobre el incumplimiento incurrido el contratista a efecto se determine las acciones correspondientes.

**Noveno:** Respecto a la competencia del suscrito, cabe mencionar que por Resolución Administrativa de la 000612-2020-P-CSJSA/PJ de fecha 09 de noviembre 2020, el Presidente de la Corte Superior de Justicia del Santa, delega en el Gerencia de Administración Distrital, facultadas en materia de Contrataciones de bienes y servicios, entre otras la de "Disponer y ejecutar los actos administrativos para la resolución de contratos derivados de procedimientos de selección"

**Decimo:** Por lo antes expuesto, tenemos que en el presente caso el proveedor **OMAR AGUILAR VILCA**, no cumplió con ejecutar las obligaciones a su cargo pese a habérselo solicitado, bajo apercibimiento de resolver el contrato por incumplimiento; por lo cual, la Entidad queda facultada para resolver el contrato, debiendo emitirse el acto administrativo en el que manifieste dicha decisión, siendo que una vez recibida dicha comunicación a través del medio pertinente, el contrato (orden de compra) quedará resuelto de pleno derecho.

Por los considerandos antes expuestos y en ejercicio de las facultades conferidas al Gerente de Administración Distrital por el Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DISPONER** la resolución del Contrato (Orden de Compra: OCAM-2020-1470-85-0, suscrita con el proveedor OMAR AGUILAR VILCA vinculado a la adquisición de OCHO (08) CPU para la implementación de salas de audiencia de los jueces superiores civiles y jueces especializados civiles, y juzgados de paz letrados civil del módulo civil corporativo de litigación de la Corte Superior de Justicia del Santa, por



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Santa  
Gerencia de Administración Distrital

el importe total de S/. 38.465.92 (Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Noventa y con 92/100 Soles), debido al incumplimiento de obligaciones de la citado proveedor, todo ello de conformidad a lo previsto en el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - DS 344-2018-EF, precisándose que el referido contrato quedará resuelto una vez notificada la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **ENCARGAR** a la Oficina de Logística de esta Corte, prepare el informe correspondiente y remita al Tribunal OSCE, para el inicio del procedimiento sancionador contra el referido proveedor, por haber trasgredido los principios establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **ENCARGAR** a la Oficina de Logística, poner en conocimiento del referido proveedor, la presente resolución a través de las plataformas informáticas pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **PONGASE** de conocimiento la presente resolución a la Oficina de Presidencia, Unidad Administrativa y de Finanzas y Coordinación de Logística, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 5073-2024-TCE-S4

Detalle de Estado de Orden - OCAM-2020-1470-85-1							
Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha
RESUELTA	La resolución del contrato ha quedado consentida, por vencimiento de plazo para conciliación y/o arbitraje.		101-2021-GAD-CSJSA	01/01/2021 00:00			26/03/2024 14:49
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO			101-2021-GAD-CSJSA	01/01/2021 00:00			04/01/2021 19:21
ACEPTADA C/ENTREGA RETRASADA							29/12/2020 00:03
ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE							21/12/2020 00:04

De igual modo, con el Oficio N° 013590-2024-PERÚ COMPRAS-DAM, de 27 de noviembre de 2024, la Dirección de Acuerdos Marco señaló que "(...) en la Plataforma de Catálogos Electrónicos se advierte que la Entidad Contratante notificó la resolución de la Orden de Compra en fecha 04/01/2021, adjuntando para ello la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°000101-2020-GAD-CSJSA-PJ, conforme se advierte a continuación:

No.	Emido por	Dirigido a	Acuerdo Marco	Orden Compra	Asunto	Estado	Fecha de Notificación	Plazo	Acciones
1	20541763849-CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA	10735152713-AGUILAR VILCA OMAR	IM-CE-2020-6 COMPUTADORAS DE ESCRITORIO, COMPUTADORAS PORTATILES Y ESCANERES	OCAM-2020-1470-85-1	NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	ENVIADO	04/01/2021 19:21:03	30	

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 5073-2024-TCE-S4

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	
Orden de Compra:	OCCAM-2020-1470-85-1
Acuerdo Marco	IM-CE-2020-5 COMPUTADORAS DE ESCRITORIO, COMPUTADORAS PORTÁTILES Y ESCÁNERES
Entidad	20541763849-CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	
Fecha y hora de envío	04/01/2021 19:21:03
Proveedor	10735152713-AGUILAR VILCA OMAR
Asunto	NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Mensaje	Señores: AGUILAR VILCA OMAR  De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente módulo se notifica la decisión de la entidad de resolver el contrato, de acuerdo a los fundamentos contenidos en el documento que se acompaña.  Asimismo, de acuerdo con las normas citadas, toda controversia relacionada con la Resolución del Contrato, puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje, dentro de los plazos legales. El presente acto se entiende notificado desde el mismo día de su publicación.
Denominación de documento	101-2021-GAD-CSJSA
Documento adjunto	RESOLUCION ADMINISTRATIVA-000101-2020-GAD-CSJSA.pdf

Cerrar

(...)"

En tal sentido, se verifica que la Entidad cumplió con el procedimiento de notificar al Contratista la decisión de resolver la Orden de Compra mediante la Resolución Administrativa N° 0000101-2020-GAD-CSJSA-PJ<sup>9</sup>, de 1 de enero de 2021, publicado en la Plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco el 4 de enero de 2021.

De manera que, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, corresponde ahora determinar si dicha decisión quedó consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

#### Sobre el consentimiento de la resolución contractual

9. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento.
10. El artículo 45 del TUO de la Ley N° 30225, refiere que las controversias que surjan

<sup>9</sup> Obrante a folios 38 a 41 y 101 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 5073-2024-TCE-S4*

entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Asimismo, el artículo 166 del Reglamento establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo, sin que se haya iniciado alguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

11. Sobre el particular, resulta relevante citar el criterio adoptado en el **Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE<sup>10</sup>** que, entre otros, refiere lo siguiente:

*“(...) 6. En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento”.*

[el resaltado es nuestro]

De igual modo, para acreditar el consentimiento de la decisión de resolver el contrato, es necesario mencionar el criterio adoptado en el Acuerdo de Sala Plena N° 003-2023/TCE.<sup>11</sup>

*“2. El consentimiento de la resolución contractual se verifica con el registro realizado, una vez vencido el plazo de caducidad, por las entidades contratantes en la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdos marco, o a través de otros elementos probatorios, tales como lo informado por la entidad contratante en la denuncia o durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, o por centros arbitrales, árbitros, centros de conciliación o conciliadores”.*

[el resaltado es nuestro]

12. En mérito a lo expuesto, cabe precisar que, en un procedimiento administrativo

<sup>10</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022.

<sup>11</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 1 de diciembre de 2022.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 5073-2024-TCE-S4*

sancionador, no corresponde al Tribunal verificar si la decisión de la Entidad de resolver el contrato se encuentra justificada y/o se ajusta a los hechos suscitados en la ejecución contractual; toda vez, que tales aspectos deben ser evaluados en conciliación o arbitraje.

En atención a ello, se debe tener en cuenta que el consentimiento de la resolución del contrato por parte del Contratista constituye una consecuencia que deriva de su exclusiva responsabilidad; en tanto que, desde que participó en el procedimiento de selección, se sujetó a las disposiciones precedentemente expuestas

13. Considerando ello, en el presente caso, se aprecia que la decisión de resolver el Contrato, perfeccionado mediante la Orden de Compra, fue notificada al Contratista el **4 de enero de 2021**; en ese sentido, aquél contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar el inicio de una conciliación y/o arbitraje, plazo que venció el **15 de febrero de 2021**.

Ahora bien, como se ha precisado previamente, el Acuerdo de Sala Plena ha establecido que para la configuración de la infracción consistente en resolver el contrato perfeccionado a través de orden de compra u orden de servicio, en el marco de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el Tribunal verificará el cumplimiento del procedimiento de resolución de la orden de compra u orden de servicio, según lo establecido en las disposiciones establecidas por PERÚ COMPRAS, las que se registran en la plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

14. Al respecto, las Reglas del Método Especial de Contratación a través del Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco, establece en su numeral 7.14.4 del numeral 7.14. del capítulo VII lo siguiente:

***“7.14. Resolución de la Orden de Compra***

*(...)*

*7.14.4. Una vez culminado el plazo de consentimiento la PLATAFORMA permitirá a la ENTIDAD y al PROVEEDOR modificar el estado a RESUELTA o RESUELTA PARCIAL, en cuyo caso resulta obligatorio realizar a través de la PLATAFORMA:*

- *El registro de la fecha de emisión del documento que formaliza la resolución de la ORDEN DE COMPRA;*
- *El registro de la nomenclatura del documento que formaliza la resolución.*
- *Carga del archivo digitalizado en formato PDF que contiene el documento que formaliza la resolución de la ORDEN DE COMPRA.*

*(...)”*

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 5073-2024-TCE-S4

[el resaltado es nuestro]

15. En atención a lo expuesto, como ya se ha mencionado previamente, de la revisión del módulo de catálogo electrónico se advierte que con fecha 26 de marzo de 2024, esto es, con posterioridad al vencimiento del plazo para iniciar el medio de solución de controversias respectivo, la Entidad registró el estado “Resuelta”, tal como se advierte a continuación:

Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha
RESUELTA		La resolución del contrato ha quedado consentida, por vencimiento de plazo para conciliación y/o arbitraje.	101-2021-GAD-CSJSA	01/01/2021 00:00			26/03/2024 14:49

De manera que, de la revisión de la plataforma, se advierte que la Orden de Compra se encuentra con estado “Resuelta”; lo cual, según las Reglas del Método Especial de Contratación a través del Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco, se establece una vez culminado el plazo de consentimiento.

16. Asimismo, es pertinente señalar que mediante Oficio N° 013590-2024-PERÚ COMPRAS-DAM, de 27 de noviembre de 2024, la Dirección de Acuerdos Marco precisó que “(...) en el marco de lo establecido en el numeral 7.14.4 de las Reglas, correspondía que la Entidad Contratante registre el estado RESUELTA, empero, al no haber efectuado dicho registro y al advertirse que transcurrió el plazo de consentimiento establecido en la normativa aplicable, de manera automática la Plataforma de Catálogos Electrónicos registró en fecha 26/03/2024 el citado estado (...)”.
17. En tal sentido, de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que no se ha acreditado la activación de alguno de los mecanismos que la norma habilitaba al Contratista (conciliación y/o arbitraje) para la solución de la controversia suscitada por la resolución del contrato, perfeccionado con la Orden de Compra, por cuanto, según las disposiciones de Perú Compras, la Entidad ha consignado como estado la situación de “RESUELTA” de la citada Orden de Compra, actuación que, según las referidas disposiciones se registra luego que ésta ha quedado consentida<sup>12</sup>. Por tal motivo, aquél consintió la resolución del vínculo contractual, sin ejercer su derecho de contradicción de acuerdo con las

<sup>12</sup> Cabe precisar que, el numeral 7.5.2. de las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco estableció que el estado “Resuelta” se genera de forma manual cuando la resolución total se encuentra consentida.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 5073-2024-TCE-S4*

disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

18. Ahora bien, resulta pertinente mencionar que el Contratista no se apersonó ni presentó descargos a las imputaciones formuladas en su contra, pese a estar debidamente notificado a través de la Casilla Electrónica.

En tal sentido, atendiendo a la información pública registrada por la Entidad en la plataforma de Perú Compras, **debe considerarse que dicha resolución ha quedado consentida**; por lo que, ésta despliega plenamente sus efectos jurídicos, siendo uno de ellos, precisamente, considerar que la resolución contractual fue ocasionada por el Contratista, hecho que califica como infracción administrativa.

19. Por las consideraciones expuestas, se ha acreditado la responsabilidad del Contratista en la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra; razón por la cual, corresponde imponerle sanción administrativa, previa graduación de la misma.

#### ***Graduación de la sanción.***

20. El literal b) del numeral 50.4 del referido artículo 50 de la Ley, ha previsto como sanción aplicable para la infracción materia de análisis una inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.
21. Al respecto, de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, **el TUO de la LPAG**, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción; criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.
22. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento, tal como se expone a continuación:
- a) **Naturaleza de la infracción:** Téngase en cuenta que desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 5073-2024-TCE-S4*

Entidad queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que la resolución del contrato por su causa necesariamente implica, a su vez, el incumplimiento o cumplimiento parcial, tardío o defectuoso del Estado, respecto de las finalidades públicas que cada Entidad debe cumplir en beneficio de la población, ocasionando no solamente un impacto negativo de la ciudadanía, sino también la pérdida de legitimidad del Estado por parte de los contribuyentes, quienes no aprecian que sus contribuciones produzcan los servicios esperados.

Además, tratándose la adquisición a través de los Catálogos de Acuerdo Marco de un método especial de contratación, en virtud del cual la Entidad prescinde de realizar un procedimiento de selección, el incumplimiento contractual afecta la viabilidad de esta herramienta tan útil para la satisfacción de las necesidades inmediatas de la Entidad; de otro modo, la relajación del cumplimiento de los contratos derivados de Acuerdo Marco, a pesar de la cuantía, podría determinar la pérdida de los beneficios que contrae.

- b) Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la revisión de la información que obra en el expediente no es posible verificar y corroborar que el Contratista haya tenido o no la intención de cometer la conducta tipificada como infracción administrativa; no obstante, su accionar, expresada en su incumplimiento, a pesar de ser requerido para superar dicha situación, demuestran al menos falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.
- c) La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe precisarse que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Orden de Compra, por parte del Contratista, afectó los intereses de la Entidad contratante y generó evidentes retrasos en la satisfacción de sus necesidades, lo que ocasionó que se tenga que resolver la misma.
- d) Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que, a la fecha, el proveedor **OMAR AGUILAR VILCA (con R.U.C. N°**



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 5073-2024-TCE-S4

**10735152713**), cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado, según el siguiente detalle:

INICIO INHÁBIL.	FIN INHÁBIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	TIPO
18/07/2022	18/10/2022	3 meses	1878-2022-TCE-S3	28/06/2022	MULTA
17/03/2023	17/07/2023	4 meses	1104-2023-TCE-S3	28/02/2023	MULTA
17/03/2023	17/07/2023	4 meses	1107/2023-TCE-S3	28/02/2023	MULTA
02/05/2024	02/10/2024	5 meses	1398-2024-TCE-S1	23/04/2024	TEMPORAL
21/05/2024	21/10/2024	5 meses	1766-2024-TCE-S1	13/05/2024	TEMPORAL
29/11/2024	29/04/2025	5 meses	4697-2024-TCE-S3	21/11/2024	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** al respecto, no se aprecia, del expediente administrativo, que el Contratista haya implementado mecanismos para reducir significativamente el riesgo de la comisión de la infracción determinada en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE<sup>13</sup>:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que el Contratista no se encuentra registrado como micro empresa, conforme se aprecia de la siguiente imagen:

<sup>13</sup> En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 5073-2024-TCE-S4

**CONSULTA DEL REGISTRO NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA**

Ingrese el número de R.U.C. :

\* Si no conoce el R.U.C. de la empresa,  
puede buscarlo por su nombre ó razón social [AQUI](#)

**REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE**  
(Desde el 20/10/2008)

N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
<b>NO SE ENCONTRARON RESULTADOS PARA ESTA BÚSQUEDA</b>								

23. Finalmente, es del caso mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, por parte del Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **4 de enero de 2021**, fecha en la que se le comunicó la resolución de la Orden de Compra, a través de la Plataforma de Catálogos electrónicos.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Juan Carlos Cortez Tataje y Erick Joel Mendoza Merino, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al proveedor **OMAR AGUILAR VILCA (con R.U.C. N° 10735152713)**, por el periodo de **seis (6) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva la **Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2020-1470-85-1**, que



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 5073-2024-TCE-S4*

corresponde a la **Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 00235-2020-C**, efectuada por la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA**, en el marco del Acuerdo Marco IM-CE-2020-5: *“Computadoras de escritorio, computadoras portátiles y escáneres”*; por los fundamentos expuestos, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

2. Disponer que, una vez que el presente pronunciamiento haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Salvo mejor parecer,

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERICK JOEL MENDOZA  
MERINO  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ  
GUTIÉRREZ  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ  
TATAJE  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

ss.

Cortez Tataje.

**Pérez Gutiérrez.**

Mendoza Merino.